



CUADERNOS DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTES: C.A./95/2020 Y ACUMULADO C.A./96/2020.

ACTORES: ERNESTO ESTEBAN ALTAMIRANO SOSA Y ITHIEL JOAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

TERCERO INTERESADA: ROMANA ELISA LÓPEZ MAYORGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA EL TULE, OAXACA.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ¹.

Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dos de julio de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en resolución de esta fecha, se declara incompetente para conocer de los medios de impugnación hecho valer por Ernesto Esteban Altamirano Sosa² y Ithiel Joas Ramírez Hernández³, respecto del proceso deliberativo efectuado el uno de marzo pasado, por el que se eligieron a los integrantes del Comité Directivo del Fraccionamiento el Retiro, del municipio de Santa María el Tule, Oaxaca, periodo cinco de marzo del dos mil veinte al cinco de marzo del dos mil veintidós, toda vez que no es de naturaleza electoral.

1. Considerando.

Primero. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹ Secretario de Estudio y Cuanta: Edén Alejandro Aquino García.

² Promovente del expediente C.A.95/2020

³ Promovente del expediente C.A.96/2020.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, la Magistrada y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99⁴**, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**».

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

Segundo. Urgencia de resolución

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo “**un llamamiento para que los países adopten medidas urgentes y agresivas**”.

En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal se adoptaron las siguientes acciones:

⁴ Visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1,



-El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de marzo de dos mil veinte.

- El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En dicho instrumento se ordenó la suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de abril de dos mil veinte, y se calificaron a la procuración y a la impartición de justicia como “**actividades esenciales**”.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de abril de dos mil veinte, ampliando la suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo de dos mil veinte.

Al respecto, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Pleno de este Tribunal Electoral adoptó las siguientes medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general:

-Mediante Acuerdo General 5/2020, emitido el veinte de marzo de la presente anualidad, se determinó la suspensión de todas las actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial, a partir de esa fecha, hasta el día veinte de abril de la presente anualidad, bajo los lineamientos y modalidades precisados en dicho acuerdo.

-El veinte de abril siguiente, mediante Acuerdo General 6/2020, se determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de

mayo del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

-El quince de mayo siguiente, mediante Acuerdo General 8/2020, se determinó continuar con la suspensión de actividades en sede oficial, hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, para poder reintegrarse a las actividades normales el día uno de junio de la anualidad.

-El veintisiete de mayo, mediante Acuerdo General 9/2020, se determinó la suspensión total de las actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio del dos mil veinte, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal, así como de la ciudadanía en general, dado el incremento alarmante de los casos de contagio por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado.

-En atención a lo anterior, el veintiocho de mayo siguiente, las ciudadanas y ciudadanos Mariela Martínez Rosales, Mónica Belén Rosales Bernal, Felipa María Vázquez Pérez, Efrén Manuel Méndez Sánchez, Rosalinda Castillo López, Emma Ortega Castañeda, Gisela Lilia Pérez García, Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez, presentaron medios de impugnación ante la jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del citado Acuerdo General 9/2020.

-Así la referida Sala Superior conoció de los medios de impugnación mediante los juicios electorales identificados con la clave SUP-JE-32/2020 y acumulados, dictando sentencia el diez del presente mes y año, en el que se determinó modificar el Acuerdo General impugnado, para el efecto de que este Tribunal emitiera a la brevedad los lineamientos que garantice su funcionamiento, para conocer los asuntos que determine de urgente resolución, conforme a las capacidades económicas y tecnológicas.

-En cumplimiento a la determinación anterior, el trece siguiente se emitió el Acuerdo General 10/2020, en el que se modificó la temporalidad y los efectos del diverso acuerdo 9/2020, estableciéndose en el punto tercero que, este Tribunal Electoral debía continuar los juicios que se consideraran como “asuntos urgentes”.



En ese entendido, se le dio tal carácter a los juicios que se encuentran relacionados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, en los que se alegue la existencia de violencia política por razón de género o que puedan generar la posibilidad de un daño irreparable a los justiciables.

Por lo tanto, la presente controversia se considera como un asunto de urgente resolución, porque tiene que ver con el proceso de elección del nuevo Comité Directivo del Fraccionamiento el Retiro, del municipio de Santa María el Tule, Oaxaca, periodo del cinco de marzo del dos mil veinte al cinco de marzo del dos mil veintidós, debido a que existe una temporalidad para las funciones del citado Comité.

En consecuencia, a efecto de dotar certeza y seguridad jurídica procede dictar la sentencia en el presente asunto.

Tercero. Vía procesal.

Para estar en condiciones de estudiar los planteamientos que realizan los actores Ernesto Esteban Altamirano Sosa y Ithiel Joas Ramírez Hernández, se debe establecer que medio de los contemplados en la Ley de Medios del Estado resulta el idóneo.

Así del estudio de los autos, se advierte que los actores señalan como acto reclamado, el proceso deliberativo de uno de marzo pasado, en el que se eligieron a los integrantes del Comité Directivo del Fraccionamiento el Retiro, del municipio de Santa María el Tule, Oaxaca, periodo del cinco de marzo del dos mil veinte al cinco de marzo del dos mil veintidós solicitando su nulidad y la realización de un nuevo proceso deliberativo.

En este entendido, cabe resaltar que los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que para garantizar la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de votar y ser votado, de asociación con fines políticos y de afiliación a los partidos políticos, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizara que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Al igual, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar,

que se prevea un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora bien, acorde con los numerales 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está previsto para que lo promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, pero con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos político.

Cabe señalar que de conformidad con la **jurisprudencia 2/2000** bajo el rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**",⁵ se puede concluir que basta con que se haga valer la existencia de una presunta violación a un derecho político electoral, para que de esta forma resulte procedente admitir a trámite en esta vía un medio de impugnación.

De ahí que, para conocer la controversia es necesario reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de los promoventes.

Esta situación no implica la ineficacia jurídica de los medios de impugnación que se estudian, ya que aun cuando la parte actora no establezca una vía procesal en su escrito de demanda, para garantizar el acceso a los tribunales a los justiciables, debe darse a la demanda respectiva el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente; lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de **Jurisprudencia 1/97**⁶, cuyo rubro es: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 422 y 424.

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.



ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

Por lo anterior, los presentes cuadernos de antecedentes se reencauzan a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General realice las anotaciones correspondientes.

Cuarto. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los cuadernos de antecedentes identificados con las claves **C.A./95/2020 (reencauzado a juicio ciudadano)** y **C.A./96/2020 (reencauzado a juicio ciudadano)**, se advierte que existe identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Esto es así porque los actores señalan como acto reclamado la elección del nuevo Comité Directivo del Fraccionamiento el Retiro, del municipio de Santa María el Tule, Oaxaca, periodo cinco de marzo del dos mil veinte al cinco de marzo del dos mil veintidós.

En el caso, al existir identidad del acto reclamado, así como de autoridad responsable, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En tal virtud, lo conducente es decretar la acumulación del escrito de demanda que dio origen al cuaderno de antecedentes **C.A./96/2020 (reencauzado a juicio ciudadano)**, al diverso cuaderno **C.A./95/2020 (reencauzado a juicio ciudadano)**, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada del presente proveído a los autos del cuaderno acumulado, así como hacer las anotaciones atinentes según corresponda.

Quinto. Incompetencia por razón de la materia.

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. Es acorde al razonamiento la **jurisprudencia 1/2013⁷**, de epígrafe: «**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**».

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, los actores se inconforman del proceso deliberativo que se efectuó el uno de marzo pasado, por el que se eligieron a los integrantes del Comité Directivo del Fraccionamiento el Retiro, del municipio de Santa María el Tule, Oaxaca, periodo del cinco de marzo del dos mil veinte al cinco de marzo del dos mil veintidós, solicitando su nulidad y la realización de un nuevo proceso.

Por lo tanto, se considera que el acto reclamado se encuentra relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral, por lo cual excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque el Comité Directivo del Fraccionamiento es un órgano de colaboración del cual se auxilia el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, destacando que dicho órgano de colaboración coadyuva en la solución de problemáticas que se presentan en el fraccionamiento.

Así pues, dicho comité es electo con la finalidad de representar a los habitantes del fraccionamiento, para que, por su conducto, hagan del conocimiento al Ayuntamiento, las solicitudes y problemáticas que llegaran

⁷ Aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, que puede ser consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12



a tener los habitantes, así como gestionar obras y servicios en beneficio de este, a fin de que dicho Ayuntamiento, en uso de su facultad potestativa atienda las solicitudes que sean sometidas a su consideración.

En consecuencia, no es posible jurídicamente, a través del juicio ciudadano contemplado en nuestra Ley de Medios, objetar la cadena impugnativa relacionada con el proceso deliberativo de uno de marzo pasado, por el que se eligieron a los integrantes del Comité Directivo del Fraccionamiento el Retiro, del municipio de Santa María el Tule, Oaxaca.

Debido a que, el acto reclamado por los promoventes, está relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral o que guarde relación inmediata y directa con la materia, por lo cual se considera que excede el ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

Lo anterior se puede desprender del contenido de los artículos 76, fracción I y II; y 77, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de los que se tiene que las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado, corresponde a los agentes municipales y de policía.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 2a./J. 91/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL.”**⁸

De esta suerte, la participación activa o pasiva de un ciudadano en la integración de un comité vecinal o fraccionamiento no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado(a), en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, mayo de 2008, Novena Época, página 68, número de registro 169713.

cargo o de participación en la vida política del país, como pretenden hacerlo ver los promoventes.

En efecto, el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

En ese tenor, las integraciones de los Comités de Vida Vecinal de las colonias o Fraccionamientos no comprenden aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de votar y ser votado de los promoventes, toda vez que no incide en aspectos concernientes a una elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho administrativo.

Esta determinación, no resulta contraria al criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-239/2018, en el que entre otras cosas, se ordenó a este Tribunal Electoral conocer respecto a la validez de la elección del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje, e integrantes de la Mesa Revisora de la Colonia Niños Héroe, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Dado que del estudio que realizó la Sala Regional, concluyó que, en el sistema normativo del municipio indígena de Santa María Atzompa, Oaxaca, los citados órganos comunitarios tenían la naturaleza jurídica de ser autoridades auxiliares del Ayuntamiento, y su elección se realizaba mediante una asamblea electiva de acuerdo al sistema normativo de la colonia.

Supuesto que no acontece en el presente caso, pues, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Santa María el Tule, es un municipio que se rige bajo su sistema normativo interno, como se puede advertir del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-109/2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana de Oaxaca, por el que se identificó el método de elección de concejales al citado Ayuntamiento.

Sin embargo, de acuerdo al sistema normativo de la comunidad indígena, no se advierte que los habitantes del Fraccionamiento el Retiro gocen de autonomía respecto a la comunidad asentada en el casco del municipio, en términos del artículo 2, de la Constitución Federal, para considerar que los integrantes del Comité Directivo del Fraccionamiento ejercen la representación de la ciudadanía ante las autoridades del municipio como autoridades auxiliares.

Como se puede advertir del artículo 47, del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Santa María el Tule, en el que se reconoce como órganos de participación ciudadana en el municipio a los siguientes:

- Asamblea de usos y costumbres
- Comité del Templo Católico.
- Comité del agua potable.
- Comité de drenaje sanitario.
- Comité del Árbol del Tule.
- Comité de los molinos de nixtamal del pueblo.
- Comité de limpieas del panteón.
- Consejo de Desarrollo municipal.
- Comité del mercado de artesanías.
- Comité de las sillas.
- Comité de las festividades del dos de febrero.
- Comité de las festividades del quince de agosto.
- Comité de las fiestas patrias
- Comité de padres de familia del jardín de niños "Vicente Guerrero".
- Comité de padres de familia de la escuela primaria "Vicente Guerrero".
- Comité de padres de familia de la escuela secundaria federal número 64 "Lázaro Cárdenas del Río".
- Comisionado de bienes ejidales y su consejo de vigilancia
- Comisariado de bienes comunales y su consejo de vigilancia.

En ese contexto, el promovente Ernesto Esteban Altamirano Sosa, al contestar la vista otorgada respecto al informe circunstanciado del Ayuntamiento responsable, mediante escrito de veintiséis de marzo pasado, no expuso ninguna función del Comité Directivo que haga presumir que realiza funciones de autoridad auxiliar del ayuntamiento, en cambio expone que es el Ayuntamiento quien directamente regula las actividades de los habitantes del centro poblacional, pues, es el encargado de arreglar las disputas que se presentan entre los ciudadanos que integran el Ayuntamiento, así como también realiza los trabajos de vigilancia.

Por lo anterior, no es dable considerar que se trata de un proceso de renovación de autoridades municipales auxiliares.

En este sentido, la legalidad de la elección del Comité Directivo del Fraccionamiento el Retiro, del municipio de Santa María el Tule, Oaxaca, periodo cinco de marzo del dos mil veinte al cinco de marzo del dos mil veintidós, no puede ser analizado por este órgano jurisdiccional, porque el acto controvertido no es materia electoral, criterio similar adoptó la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, al resolver los juicios con los números de expediente SX-JDC-960/2018 y SX-JE-170/2019.

De ahí que, este órgano jurisdiccional resulta ser incompetente por razón de la materia, para analizar el fondo de la controversia planteada por el accionante; en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Así por las **razones que la informan**, resulta aplicable al presente caso la **jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.)**⁹, emitida por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce, de rubro siguiente: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.”**

En el criterio se estableció que, cuando se desecha una demanda por resultar improcedente la vía constitucional, el juzgador(a) no debe señalar la autoridad jurisdiccional que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos, pues, ello desvirtúa la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permiten mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, al beneficiarse indebidamente a una parte y al desconocer los derechos de la contraparte en un proceso.

Sexto. Terceros interesados.

⁹ Datos de identificación: Época: Décima Época, Registro: 2002215, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.) y Página: 1583.



En atención que mediante acuerdos veinte de marzo de dos mil veinte, dictados en los expedientes acumulados se ordenó reservar respecto del carácter de tercero interesado, con el que compareció Romana Elisa López Mayorga.

En ese sentido, el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante

Ahora bien, en atención a la determinación emitida por esta autoridad jurisdiccional, a ningún práctico llevaría reconocerle a la citada ciudadana tal carácter, dado, que esta autoridad no entró al estudio de los actos hecho valer por la parte actora en los escritos de demanda, de ahí que no exista vulneración a la esfera jurídica de derecho, puesto que el acto reclama no fue analizado en atención a la facultad que tiene esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado; se,

2. Resuelve.

Primero. Se reencauzan los presentes cuadernos de antecedentes a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos de esta resolución.

Segundo. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **antes C.A./96/2020** al diverso juicio ciudadano **antes C.A./95/2020** por ser éste el más antiguo, en términos de esta resolución.

Tercero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no es competente para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, en términos de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes y a quien compareció con el carácter de tercero interesado, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez** y Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.